



Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

Oficina Asesora Jurídica
República de Colombia

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO T.
28/6/2011 9:40:55 POLICIA ANEXOS:0
AL CONTESTAR CITE: 1200-E2-73137
TIPO DOCUMENTAL: OFICIO
REMITE: OFICINA ASESORA JURIDICA
DESTINATARIO: MABEL MARIA PACHON UJUETA

Prosperidad
para todos

Bogotá, D. C.,

28 JUN. 2011

Señora

MABEL MARIA PACHON UJUETA

Calle 108 No.1-37 Este, Apartamento 302

Bogotá D.C.

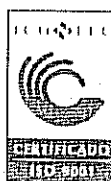
ASUNTO: Su consulta con Radicado 4120-E1-73137 del 14 de junio de 2011.

Cordial saludo,

Conocemos de su consulta, recibida en la Oficina Asesora Jurídica el 20 de junio de 2011. Teniendo en cuenta que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial tiene dentro de sus funciones asignadas por la Ley 99 de 1993 y el Decreto-Ley 216 de 2003, expedir las políticas y regulaciones en materia de ambiente, vivienda, desarrollo territorial, agua y saneamiento, en ejercicio de lo cual emite conceptos de carácter general dentro de la abstracción que le permiten sus funciones y competencias.

A efectos de brindar información relacionada con el objeto de la consulta, haciendo previa aclaración que la emisión del presente concepto se enmarca dentro de las previsiones del artículo 25 del código contencioso administrativo, se considera pertinente indicar lo que sigue:

1. El artículo 31 numeral 16 establece como función a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales la de: *"Reservar, alinderar, administrar o sustraer, en los términos y condiciones que fijen la ley y los reglamentos, los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional, y reglamentar su uso y funcionamiento. Administrar las Reservas Forestales Nacionales en el área de su jurisdicción"*
2. Por su parte el Decreto ley 206 en su artículo 19 establece que *La Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales - UAESPNN, es la entidad "encargada del manejo y administración del Sistema de Parques Nacionales Naturales ..."*





3. De conformidad con las previsiones del artículo primero de la ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, la titularidad de la potestad sancionatoria del Estado en esta materia, la ejercen, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades: El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos¹, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales – UAESPNN.
 4. Tales autoridades ejercen la facultad sancionatoria frente a las infracciones en materia ambiental, esto quiere decir, toda acción u omisión de las normas contenidas en las disposiciones ambientales vigentes y las disposiciones emanadas de las autoridades ambientales competentes, así como el daño causado al medio ambiente.
 5. Ahora bien, establece la misma norma a artículo 2º, la facultad sancionatoria ambiental, invistiendo de la misma además de a las autoridades indicadas en el numeral 3 de esta comunicación, a la Armada Nacional, Departamentos, Municipios, y Distritos, en virtud de lo cual todas estas autoridades, pueden imponer medidas preventivas y sancionatorias, según el caso y sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.
- Cuando se impongan medidas preventivas a prevención por cualquiera de estas autoridades, se debe dar traslado en los términos previstos por el parágrafo 2º del artículo 13 de la citada ley 1333 de 2009 a la autoridad ambiental competente para que ésta continúe con el procedimiento sancionatorio.
6. Es de aclarar que si bien los municipios tienen funciones ambientales de conformidad con lo previsto en las normas antes citadas como en las previsiones del artículo 65 de la ley 99 de 1993, los mismos no son Autoridades Ambientales.

Con base en lo anterior, considera esta oficina asesora jurídica que frente a una presunta infracción ambiental, los trámites tendientes a la aplicación de medidas a prevención de las previstas en el artículo 36 de la ley del procedimiento sancionatorio

¹ La ley 99 de 1993, en su artículo 66, indica, refiriéndose a las competencias de los grandes centros urbanos que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere superior a un millón de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las CAR, en lo que fuere aplicable.





ambiental, pueden ser adelantados por cualquiera de las autoridades previstas en el artículo 2º de la misma norma, mientras que el trámite del proceso administrativo sancionatorio ambiental (artículos 17 a 31) y la imposición de las sanciones (artículo 40), es competencia de la autoridad ambiental.

Cordialmente,


JUAN CAMILO BEJARANO/BEJARANO

Elaboró: Emma Judith Salamanca Guauque
Revisó: Claudia Fernanda Carvajal Miranda
Fecha: junio de 2011